



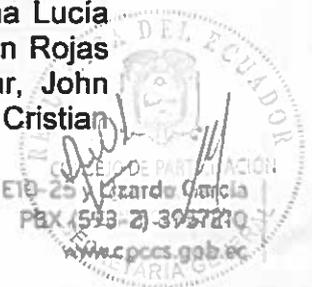
**RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O-399-23-04-2019
EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL TRANSITORIO**

CONSIDERANDO:

- Que**, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres y su anexo para la conformación de un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante "Consejo Transitorio"), con las facultades determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Que**, en el referido anexo 3 se determinó que este Consejo Transitorio "garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...]; y,
- Que**, el numeral 11 del artículo 208 de la Constitución determina que es competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designar a la primera autoridad de la Defensoría Pública.

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 05 de diciembre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-188, el Pleno del Consejo Transitorio aprobó el "Mandato para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública", en adelante referido como "Mandato".
2. El 12 de diciembre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-199, el Pleno resolvió conformar la Comisión Técnica Ciudadana de Selección para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública (en adelante referida como "Comisión Ciudadana").
3. Mediante resolución N° PLE-CPCCS-T-E-238 de fecha 18 de enero de 2019, el Pleno dio por conocido el "Informe de Recomendación sobre la Habilitación de las Postulaciones que se presentaron al Concurso de Selección de la Primer Autoridad de la Defensoría Pública", en cumplimiento con el artículo 19 del Mandato, mediante el cual se habilitó a los siguientes postulantes: María Catalina Castro Llerena, Gonzalo Antonio Realpe Raza, Juan Pablo Morales Viteri, Jaime Arnulfo Santos Basantes y Ángel Benigno Torres Machuca y se inhabilitó a: Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, María Eugenia Díaz Yépez, Luis Adrián Rojas Calle, Juan Agustín Jaramillo Salinas, Alex Rodrigo Uribe Eivar, John Armando Alarcón Pozo, Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, José Cristian





Franco Franco, Gonzalo de Jesús Jara Chávez, Luis Fernando Ávila Linzán, Diego Xavier Jiménez Borja, Jonathan Edison Chávez Salazar, Manuel Olmedo Astudillo Solano, y Diego Wladimir Jaya Villacres.

4. En sesión de Pleno efectuada el día 06 de febrero de 2019, se aprobaron las resoluciones sobre las impugnaciones presentadas por los postulantes inhabilitados de conformidad con el Art. 20 del Mandato, de tal forma que se procedió a la habilitación únicamente de los siguientes postulantes: Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, José Christian Franco Franco, Luis Fernando Ávila Linzán mediante resoluciones No. PLE-CPCCS-T-E-252, No. PLE-CPCCS-T-E-256, No. PLE-CPCCS-T-E-257, y No. PLE-CPCCS-T-E-258, respectivamente.
5. Con fecha 06 de febrero de 2019, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E- 279, el Pleno aprobó el "Instructivo para la prueba de oposición de los concursos públicos de oposición y méritos de selección y designación para la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, representados de los afiliados y jubilados al BIESS, y para los integrantes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria". En cumplimiento con este documento, con fecha 20 de febrero de 2019, los postulantes habilitados rindieron el examen escrito en la fase de oposición del concurso.
6. La Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el informe de valoración de méritos de los postulantes habilitados del concurso, mediante oficios Nros. CTCS-DP-037-2019 y CTCS-DP-038-2019, de fechas 13 de febrero y 01 de marzo de 2019 respectivamente; informe que fue conocido mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-312 de fecha 14 de marzo de 2019, en la cual se publicó el puntaje obtenido por todos los postulantes en las etapas del concurso: méritos, examen escrito y audiencias orales.
7. Con fecha 27 de marzo de 2019, el Pleno aceptó parcialmente los recursos de revisión presentados por los postulantes: Gonzalo Antonio Realpe Raza, Juan Pablo Morales Viteri, José Cristian Franco Franco, Jaime Arnulfo Santos Basantes, Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, María Catalina Castro Llerena, Luis Fernando Ávila Linzán y Ángel Benigno Torres Machuca, por lo que sus puntajes fueron modificados.
8. Con base en el principio de la auto tutela administrativa, el Pleno reformó la resolución sobre el recurso de revisión presentado por Jaime Arnulfo Santos Basantes y en consecuencia se modificó su puntuación mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-357 aprobada en sesión de fecha 02 de abril de 2019. En la misma fecha, el Pleno emitió Mediante la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-357-A y en cumplimiento del artículo 40 del Mandato, este Pleno resolvió que los postulantes: Jaime Arnulfo Santos Basantes, Ángel Benigno Torres Machuca, Luis Ávila Linzán, Gina Lucía



Gómez de la Torre Jarrín y María Catalina Castro Llerena pasen a la etapa de impugnación ciudadana.

9. Con fecha 05 de abril de 2019, el ciudadano Jorge Rodrigo Escudero Gómez presentó una impugnación escrita ante este Consejo Transitorio, en contra del postulante Luis Fernando Ávila Linzán. De conformidad con el artículo 43 del Mandato, la Comisión Ciudadana procedió a revisar que esta cumpla con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 42 del Mandato.
10. Mediante oficio de 10 de abril de 2019, la Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el "Informe sobre impugnaciones al concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública". Posteriormente, por Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-391 de fecha 12 de abril de 2019, el Pleno resolvió en su artículo 1: "Aprobar el Informe de impugnaciones y acoger la recomendación de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección y admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por: (...) Wilma Fabiola Rivera Llerena en contra del postulante Ávila Linzán Luis Fernando (...)".
11. Consecuentemente, el Pleno convocó a audiencia pública de impugnación ciudadana para el día martes 16 de abril de 2019 a partir de las 10:00 a los ciudadanos impugnantes e impugnados. Este Consejo Transitorio deja constancia que tanto el postulante Luis Fernando Ávila Linzán, como la ciudadana impugnante Wilma Fabiola Rivera Llerena, llegaron tarde a la audiencia de impugnación, puesto que el Secretario General (e) llamó a las partes por tres ocasiones, sin obtener respuesta alguna; ante lo cual este Pleno se vio en la necesidad de aplicar el segundo inciso del Art. 45 del Mandato, que determina: " (...) La inasistencia del postúlate impugnado(a) acarrea la descalificación inmediata del proceso de selección". Sin embargo en dicha sesión, el Pleno decidió, con votación de mayoría, escuchar a ambas partes con el objeto de no sacrificar el ejercicio de los derechos, en este caso de participación, por meras formalidades, cumpliendo así con el Art. 169 de la Constitución.
12. En esta misma fecha, la impugnante presentó documentos contenidos en 113 fojas, como parte de la impugnación; mismos que fueron revisados por este Pleno para la presente Resolución.
13. Adicionalmente, el Pleno ha verificado que, durante esta etapa de impugnación, se ha cumplido el debido proceso; permitiéndoles a las partes contradecir y defenderse de forma oral y escrita, en igualdad de oportunidades. Así mismo, se deja anotado que ninguna de las partes ha alegado vulneración alguna del debido proceso durante esta etapa.



14. Estando en el momento procesal oportuno y, en cumplimiento del artículo 46 del referido Mandato, el Pleno se pronuncia respecto de la impugnación presentada por la ciudadana Wilma Fabiola Rivera Llerena (en adelante referida también como la "impugnante"), en contra del postulante Luis Fernando Ávila Linzán (en adelante referido también como el "impugnado o postulante").

II. ANÁLISIS.

2.1. Sobre lo alegado por la impugnante.

15. La ciudadana Wilma Rivera impugna al postulante por hallarse inmerso en las causales establecidas en los literales b), c) y d) del artículo 41 del Mandato, esto es, falta de probidad e idoneidad, estar incurso en prohibiciones e inhabilidades y haber omitido información relevante para postular el cargo, respectivamente.

16. La impugnación se fundamenta en:

"(...) Con fecha 04 de junio de 2013, consta el Contrato de Prestación de Servicios Ocasionales debidamente certificado, suscrito entre el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Defensor Público General (...) en su calidad de empleador y el Abg. Luis Fernando Ávila Linzán, en su calidad de "Contratado" a fin de prestar sus servicios lícitos y personales como "Asesor de Despacho 2 Grado 5, del Nivel Jerárquico Superior"; (...)

Se adjunta copia del proceso judicial signado con el Nro. 17203-2915-03506, obtenido del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) (...) relacionado con una Acción de Protección con Medida Cautelar en el que ustedes, señores Consejeros, podrán observar que el Abg. Luis Fernando Ávila Linzán actúa e interviene en la Audiencia Pública de fecha 16 de marzo de 2015, como Defensor Público por la parte accionante como se aprecia en la foja siete a diez del precitado documento.

Por todo lo antes expuesto, me pregunto, señores Consejeros, bajo cuáles parámetros actuó el Abg. Luis Fernando Ávila Linzán, en la presente audiencia a la que se hace referencia en el literal anterior; si su contrato de trabajo, al haber enumerado cada una de sus funciones (...) no le facultaba patrocinar temas misionales debo entender que **¡se extralimitó en sus funciones!**. Más aún porque, de la revisión de su file interno, no existe, no aparece ninguna delegación de parte de la máxima autoridad que le permita actuar en la causa antes referida; incumpliendo lo que establece el Art. 100 del Código Orgánico de la Función Judicial en



cuanto hace relación a los deberes que deben tener todos los funcionarios públicos regulados por la precitada norma.

Por las consideraciones antes expuestas presente el recurso de **IMPUGNACIÓN CIUDADANA** en contra del postulante **LUIS FABIÁN ÁVILA LINZÁN**; puesto que:

1. El mencionado postulante ejerce **funciones que no le competen de acuerdo a su contrato de trabajo**.
 2. Actúa sin Delegación pues como ustedes podrán observar de la presente actuación judicial que obra del SATJE: **"comparecen por ser este el día y hora señalados en providencia anterior a fin de que tenga lugar la diligencia de audiencia oral ordenada en providencia anterior, por una parte. La accionante (...), acompañada de sus Abogados defensores (...); el Abogado Luis Fernando Ávila Linzán (...) en sus calidades de defensores públicos (...)"**, más aún, ni siquiera remite un informe sobre la presente causa respecto de haber actuado como defensor Público en la presente audiencia, la cual no consta en el objeto de su contrato debidamente sustentado (...)"
17. Así mismo, la impugnante, en el día y hora señalados, acudió ante este Pleno y presentó su impugnación de forma oral, acompañada de su abogado defensor, quien se ratificó en los fundamentos expresados en su escrito de impugnación y específicamente en su última intervención indicó:
- "No es que [la accionante] quedaba en la indefensión y estaba en peligro inminente la vulneración de un derecho, esta acción de protección tiene defensa técnica, tiene patrocinio de la causa, y ellos firman excluyendo al anterior abogado así que no hay peligro de que pueda conculcarse o vulnerarse algún derecho a la concurrente. (...) él compareció a una causa sin estar delegado, sin tener procuración, sin poder y sin tener las funciones para comparecer como defensor público, él tenía la de asesor en grado 5 (...)"
18. El abogado de la impugnante finalizó su intervención solicitando a este Pleno que se acepte su impugnación en contra del postulante.

2.2. Sobre lo alegado por el impugnado.

19. Durante las audiencias públicas efectuadas el 16 de abril de 2019, el postulante en ejercicio de su derecho a la defensa, manifestó de forma oral, en lo principal, lo siguiente:

"(...) en el contenido particular de la impugnación creo que hay un falso entendimiento de lo que significa un Estado Constitucional de Derechos.



(...) desde el punto de vista estrictamente constitucional, yo no tenía que acreditar en lo concreto, ser abogado o tener un interés concreto para poder defender el caso de la perra Atena (...)

Les quiero comentar una cuestión anecdótica para que ustedes más o menos tengan idea cuál fue el contexto de esta defensa, estas personas llegaron a las ocho de la noche, cuando yo estaba en la (...) Defensoría Pública, se acercaron a pedir defensa urgente porque querían sacrificar a la perra en aplicación de la ordenanza 045 que aún está vigente, para fauna urbana, del Municipio de Quito. Entonces ellos tenían una necesidad urgente, yo traté de pedir autorización y en ese tiempo, Ernesto Pazmiño, quien era el Defensor Público General, estaba viajando y me dio autorización verbal (...)

En segundo lugar, tampoco [la parte accionada en el proceso] impugnó mi representación, no puso en duda mi representación, tampoco se expidió una nulidad del caso por mi falta de representación legal en el caso particular, (...) la necesidad era defender los derechos de los más sensibles, de quien no tiene una defensa (...)

Finalmente en lo formal, si nosotros leemos (...) las responsabilidades que tenía en mi contrato de prestación de servicios ocasionales, en ese tiempo era asesor de la Defensoría Pública, ustedes pueden ver el numeral 7 que dice allí: realizar previo pedido del Defensor Público, ojo no dice por escrito ¿no?, informes y absolver las consultas y requerimientos de usuarios y usuarias, y ojo yo quiero subrayar ahí lo que dice consultas y requerimientos de usuarios y usuarias autoridades públicas y privadas y funcionarias y funcionarios de la Defensoría, y el numeral 9 del mismo contrato que dice, las demás que le asigne el Defensor Público General. (...)

Una de las cosas que la gente siempre se queja es que el Estado le niega derechos por temas meramente formales (...) aquí lo que intentó es actuar de buena fe (...) proteger derechos que de otra manera hubiera sido conculcados, (...) estoy de acuerdo que tal vez podría ser una ligereza administrativa, si quieren ustedes, pero en todo caso lo que se trata aquí es de defender derechos y el funcionario público de un Estado Constitucional no es un burócrata, es un defensor de los derechos de las personas y es el guardián de la Constitución a partir de su función pública. Muchas gracias."

En su última intervención frente al Pleno, el postulante indicó que:

"No he firmado yo como defensor público, (...) que los jueces hayan caído en el error de pensar que soy defensor público esa es otra cosa (...) yo estaba ahí también como representante de la Defensoría Pública aun cuando no tenía la procuración judicial (...) en el caso de los Huaoranis, también ocurrió algo parecido y este caso lo llevamos inclusive hasta la Corte Constitucional, donde se obtuvo una de las sentencias emblemáticas respecto de los indígenas de este país, y ahí tampoco tuve



delegación sino excepto para el planteamiento de la acción de incumplimiento (...) y allí nadie ha reclamado por el caso (...)

Quisiera comentar una última cuestión y poner a su consideración, señores Consejeros y Consejera, para la fecha, cuando se planteó este caso se estaba creando una política de litigio estratégico que luego fue publicada el siguiente año (...) lastimosamente no tengo el documento del encargo en el que se me acredita esta calidad, este encargo, porque tuvimos solamente el día de ayer para poder recabar esta información y yo entregué el original en el expediente [de postulación] y ustedes pueden verificar allí (...) yo tuve un encargo administrativo de parte del Defensor Público General para ser el encargado de litigio estratégico de la Defensoría Pública (...) fue un encargo administrativo para mientras se cree la dirección, que eso tenía que darse en el 2016, yo me hiciera cargo de llevarla adelante (...)"

2.3. Sobre las consideraciones de este Pleno.

20. La impugnante ha acusado al postulante de estar incurso en tres causales de impugnación, contenidas en los literales b), c) y d) del artículo 41 del Mandato; sin embargo, de la lectura de su escrito de impugnación, así como también de la exposición de su abogado en la audiencia, y de las pruebas presentadas, este Pleno no ha encontrado que la impugnante se refiera a las causales contempladas en los literales c) y d) del Art. 41 del Mandato, por tanto se disertará únicamente sobre la acusación de la falta de probidad o idoneidad.

21. Para el efecto, este Pleno analizará las alegaciones y pruebas que presentaron ambas partes con base en las siguientes interrogantes:

- (a.) ¿Tiene justificación constitucional o legal que el postulante haya participado en el proceso No. 17203-2015-03506 como defensor público mientras cumplía funciones de asesor de la Defensoría Pública?
- (b.) Si dicha actuación no tuvo justificación (b.) ¿se la debe considerar como falta de probidad o de idoneidad de parte del postulante?

22. Conforme consta de la documentación presentada por la impugnante, específicamente en cuanto al Contrato de Prestación de Servicios Ocasionales, suscrito entre la primera autoridad de la Defensoría Pública y el postulante, se evidencia que el impugnado fue contratado como Asesor 2, Grado 5. En la cláusula tercera de éste, se indican las obligaciones y derechos del postulante, los cuales, se transcriben a continuación:



- “1. Asesorar al Defensor Público General sobre cuestiones referentes a la elaboración de políticas de justicia de carácter defensorial;
 2. Organizar programas y planes de capacitación y formación de acuerdo a los requerimientos de la Defensoría Pública;
 3. Elaborar instructivos y protocolos sobre litigio social y estratégico, el desarrollo de los derechos colectivos y el uso progresista de los mecanismos constitucionales de garantía, y otros que requiera la institución;
 4. Participar en ponencias, conferencias, talleres o actividades similares, en representación o por delegación del Defensor Público General;
 5. Elaborar protocolos e instructivos y todo tipo de publicaciones, operativos para el litigio constitucional y social de la Defensoría Pública;
 6. Colaborar en la capacitación profesional del litigante de la Defensoría Pública sobre cuestiones teórico-prácticas del Derecho Procesal Constitucional y de los procedimientos particulares del Derecho Social, y la justicia indígena;
 7. Realizar, previo pedido del Defensor Público, informes y absolver las consultas y requerimientos de usuarias y usuarios, autoridades públicas y privadas, y funcionarias y funcionarios de la Defensoría;
 8. Coordinar, en representación o delegación del Defensor Público, políticas de justicia y capacitación nacional e internacional con actores, autoridades públicas, juristas, profesionales o docentes, especialmente del sector justicia; y,
 9. Las demás que le asigne el Defensor Público General.”
23. De la lectura de las atribuciones del postulante en el referido contrato, se desprende que no se determina una atribución expresa mediante la cual pueda cumplir las funciones de defensa técnica en el patrocinio de una causa de la Defensoría Pública.
24. Ante esta evidencia, el impugnante planteó los siguientes argumentos en su defensa, que este Pleno ha sistematizado así:
- 24.1. En virtud de tratarse de una causa iniciada por una acción de protección, no necesitaba acreditar “[ni] *ser abogado para poder defender el caso de la perra Atena*”;



24.2. Si no actuaba en la causa, la accionante se quedaba "en la indefensión";

24.3. Si era competente para actuar en el caso porque: a) tenía "autorización verbal" de parte del Defensor Público General, b) los numerales 7 y 9 de su contrato sí le permitían actuar en el proceso en mención, y c) tenía un "encargo administrativo" de parte del Defensor Público General para ser el encargado de litigio estratégico de la Defensoría Pública; y,

24.4. No firmó, en el proceso, como defensor público.

Al respecto, este Pleno analizará cada una de las defensas planteadas por el postulante, a fin de de dar cumplimiento con la garantía de motivación prevista en el literal l) numeral 7) del Art. 77 de la Constitución.

25. Primero, sobre que no necesitaba acreditar ni ser abogado para poder actuar en la causa:

26. El postulante expresó ante este Pleno que:

"(...) en el contenido particular de la impugnación creo que hay un falso entendimiento de lo que significa un Estado Constitucional de Derechos, (...) desde el punto de vista estrictamente constitucional, yo no tenía que acreditar en lo concreto, ser abogado o tener un interés concreto para poder defender el caso de la perra Atena (...) (Énfasis añadido)

27. El Art. 86 de la Constitución determina que en el procedimiento respecto a garantías jurisdiccionales rige el principio de informalidad en todas sus fases, por lo cual se establece que *no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción* (Art. 86, numeral 2, literal c)) y ésta puede ser interpuesta por *cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad*. (Art. 86 numeral 1); es decir, no se necesitaba acreditar ser abogado o estar acompañado de uno para presentar la acción de protección referida; sin embargo, el postulante confunde el concepto de legitimación activa con el de patrocinio legal, puesto que la impugnación no se refiere a su actuación como accionante en el referido proceso, calidad en la que no actuó, sino que el cuestionamiento se hace a su calidad de patrocinador del accionante en cumplimiento de funciones de defensor público, para lo cual sí se requiere: primero ser abogado, y segundo, ostentar la calidad de defensor público o al menos una delegación como tal de parte de la máxima autoridad de la institución a la que se está representando.

28. Este Pleno no puede aceptar la defensa del postulante en cuanto a la posibilidad jurídica de actuar como abogado patrocinador de una parte procesal sin tener la atribución para hacerlo, y menos aún si dicho

patrocinio implica la simulación de una función pública, como es la de Defensor Público, puesto que se estaría permitiendo actuaciones contrarias a la ley¹, las cuales, como se indicó en el párrafo anterior, nada tienen que ver con la posibilidad de accionar una garantía jurisdiccional sin tener la calidad de abogado.

29. Por lo expuesto, este Consejo Transitorio rechaza que el postulante utilice argumentos jurídicos de índole constitucional que abiertamente no corresponden al caso, más aun considerando que el impugnado conoce la rama de Derecho Constitucional, conforme se desprende de su expediente de postulación (fojas 019 y 060) y él mismo se identificó en la audiencia de impugnación como "*experto constitucional*", ergo, es evidente que su mencionada defensa conlleva a una confusión de conceptos que parecería un intento de inducir a error a este Pleno. En tal virtud, el Pleno niega esta primera defensa del postulante y por las razones expuestas la califica como impertinente.
30. Segundo, sobre la presunta indefensión en la que podía quedar la accionante si el postulante no actuaba:
31. Según consta a fojas 11 a 15 del expediente de impugnación, esto es, el detalle del proceso referido impreso desde el sistema SATEJ, se determina que:
- 31.1. La accionante contaba con tres abogados en la causa constitucional: la Abg. Ina Isabel Alarcón Bach (abogada particular); el Abg. Edwin Daniel De La Vega Echeverría (defensor público) y el Abg. Luis Fernando Ávila Linzán (asesor de la Defensoría Pública).
- 31.2. La primera abogada en mención fue quien patrocinó a la accionante en la presentación de acción de protección.
- 31.3. Los tres abogados actuaron en la audiencia convocada el día 16 de marzo de 2015 y suscribieron dicha acta de audiencia, en la cual se identifica al postulante como "Defensor Público".
- 31.4. En el proceso, consta la credencial del postulante como "Asesor de Despacho"
32. Conforme se ha verificado, no sólo que en este proceso constitucional la Defensoría estaba ya representada por otro defensor público, el Abg. Edwin Daniel De La Vega Echeverría, sino que también estaba representada por una defensa técnica de carácter privada, por tanto la sola intervención de la Defensoría Pública en este caso es cuestionable,

¹ Código Orgánico Integral Penal. Art. 287: - Usurpación y simulación de funciones públicas.- La persona que ejerza funciones públicas sin autorización o simule cargo o función pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (...)



ya que este órgano existe para representar judicialmente "a las personas que no puedan contar con [servicios jurídicos] debido a su situación económica o social"².

33. Lo expuesto implica que el derecho a la defensa de la accionante, estaba ya siendo ejercido por la abogada particular y el defensor público mencionados en el párrafo 31.1 de esta resolución, por ende no se puede sostener que, si no actuaba el impugnado en el patrocinio de la causa, la accionante quedaba en la "indefensión", según palabras del propio postulante. Ergo, este Pleno rechaza dichos argumentos.

34. Tercero, sobre que si era competente para actuar en el caso porque: 1) tenía "autorización verbal" de parte del Defensor Público General, 2) los numerales 7 y 9 de su contrato si le permitían actuar en el proceso en mención y 3) tenía un "encargo administrativo" de parte del Defensor Público General para ser el encargado de litigio estratégico de la Defensoría Pública:

35. El impugnado admitió en su última intervención en la audiencia que cometió una "ligereza administrativa" respecto a su actuación sin autorización escrita en dicho proceso judicial, pero lo justificó por considerarlo un tema de mera formalidad, argumento que rechaza este Pleno puesto que el postulante estaba impedido por ley a ejecutar facultades distintas a las de su contrato,³ dado que el impugnado no probó que operó ninguno de los mecanismos para que el postulante haya actuado en un litigio -delegación, encargo, traspaso, etc., con lo cual se comprueba que cumplió con funciones para las que no fue contratado.

36. Se aclara que, en todos los casos se requería de aceptación previa escrita,⁴ o, de un adéndum a su contrato,⁵ por lo que, se inadmite su

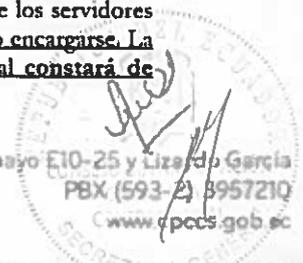
² Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 286.- numeral 1.

³ LOSEP. Art. 24.- Prohibiciones a las servidoras y los servidores públicos.- Prohíbese a las servidoras y los servidores públicos lo siguiente: (...)

b) Ejercer otro cargo o desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de sus labores, excepto quienes sean autorizados para realizar sus estudios o ejercer la docencia en las universidades e instituciones politécnicas del país, siempre y cuando esto no interrumpa el cumplimiento de la totalidad de la jornada de trabajo o en los casos establecidos en la presente Ley; (...) (Énfasis añadido)

⁴ LOSEP. Art. 40.- Aceptación previa.- El traspaso, cambio administrativo o intercambio voluntario de puestos a un lugar distinto del domicilio civil de la servidora o servidor público, se podrá hacer solamente con su aceptación por escrito. De ninguna manera, dichos cambios, intercambio voluntario de puestos o trasposos serán considerados como sanción.

⁵ Reglamento General de la LOSEP. Art. 143.- (...) El personal sujeto a contratos de servicios ocasionales, podrá subrogar o encargarse de un puesto de aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, o de la escala nacional de remuneraciones mensuales unificadas de los servidores públicos para lo cual deberá cumplir con los requisitos y perfiles para el puesto a subrogar o encargarse. La UATH en el informe previo a la contratación deberá incorporar dicha posibilidad, la cual constará de manera expresa como cláusula en el contrato a suscribirse.



defensa referente a que tenía una supuesta "autorización verbal" o a que era un tema de "mera formalidad".

37. De la lectura del numeral 7 de su contrato, que consta transcritos en el párrafo 22 de esta resolución, no se desprende que se le haya otorgado la función de patrocinar causas como defensor público, ya que de ninguna forma se puede interpretar que, realizar informes y absolver consultas y requerimientos de usuarios, autoridades y funcionarios de la Defensoría Pública, signifique lo mismo que la facultad de litigar en procesos judiciales; de hecho, según consta en el Contrato de Prestación de Servicios Ocasionales suscrito el 31 de diciembre de 2015, que consta en el expediente de impugnación, se modifican las funciones del postulante, pese a que continúa como asesor y ahí sí se especifica la atribución de: "Litigar en representación de la Defensoría Pública en casos emblemáticos", por tanto es a partir de ese momento, y no antes, en que el postulante podía comparecer como patrocinador en procesos de la institución; sin embargo, el proceso judicial objeto de esta impugnación, inició y terminó meses antes de que se le otorgue dicha competencia al postulante en su contrato.
38. Tampoco se puede considerar que el contenido del numeral 9 de su contrato que establece: "9. Las demás que le asigne el Defensor Público General.", implique la función de patrocinio, en virtud de que, como se mencionó en el párrafo 35 de esta resolución, no se ha probado que el Defensor Público General le haya otorgado esta autorización al postulante, y además, esta autorización debía haber sido por escrito, por tanto, no ha lugar este argumento.
39. Respecto a su supuesto "encargo administrativo", el Pleno lo rechaza de plano puesto que no consta dicho documento en el expediente de postulación ni en el de impugnación. Adicionalmente, causa sorpresa que el impugnado en una parte de su audiencia mencione que sí tenía un encargo administrativo para litigar, cuando su defensa general radica en justificar las razones por las cuales no era necesario esta autorización o encargo.
40. Por las razones expuestas, este Consejo Transitorio rechaza que el postulante haya tenido la competencia administrativa para presentarse como defensor público dentro de la causa 17203-2015-03506.

Si se requiere que la servidora o servidor contratado ejecute parcial o totalmente actividades o funciones distintas a las determinadas en el contrato, se podrá realizar un adendum al mismo en acuerdo entre las partes, o se deberá dar por terminado el contrato, previo al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la LOSEP y este Reglamento General, y este último caso celebrar un nuevo contrato.
(Énfasis añadido)

41. La última defensa del postulante radicó en que, no se puede considerar su actuación como falta de probidad o idoneidad, en virtud de que en ninguna parte del proceso consta que firmó como defensor público. Al respecto es necesario detallar una mención particular del impugnado en la audiencia: *"que los jueces hayan caído en el error de pensar que soy defensor público esa es otra cosa"*.
42. Según se desprende de las copias del expediente judicial del caso en mención, el postulante suscribió el acta de audiencia, en el que consta claramente su nombre con la identificación de "defensor público", por dos ocasiones; ergo, el Dr. Luis Ávila Linzán sí compareció al proceso en tal calidad, lo que significa que mintió a este Pleno, actuación que no sólo es reprochada por este Pleno sino que también es calificada desde ya como una falta de probidad de su parte⁶, más aun considerando las palabras citadas en el párrafo anterior, mediante las cuales se evidencia que el postulante estuvo consciente que en el proceso judicial referido los jueces lo tomaron en cuenta como defensor público cuando no lo era y nunca corrigió e informó de este error a la autoridad judicial.
43. Una vez realizadas todas las consideraciones previas, este Pleno resuelve que el postulante no tenía justificación constitucional ni legal para haber participado como abogado patrocinador en su calidad de defensor público dentro de la causa No. 17203-2015-03506 mientras cumplía funciones de asesor del Defensor Público General; por tanto, ahora se debe resolver la siguiente interrogante: ¿Se debe o no considerar a dicha actuación como falta de probidad o de idoneidad?
44. La idoneidad y la probidad, son dos conceptos que este Pleno ha observado en todas sus evaluaciones y designaciones, en función de estándares éticos reconocidos a nivel internacional, como lo es el Código de Ética de la Función Pública aprobado por la Asamblea General de la OEA, que al respecto determina que:

ARTÍCULO 8.- PROBIDAD. El funcionario público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. También está obligado a exteriorizar una conducta honesta.

⁶ Cabe señalar que este Consejo Transitorio ya rechazó previamente una actuación similar de parte de un postulante en el proceso de impugnación ciudadana, encasillándola dentro de la causal de falta de probidad, Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-351-01-04-2019.

ARTICULO 12.-IDONEIDAD. La idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

45. En este mismo sentido, organizaciones internacionales de investigación en temas de transparencia, como Transparency International y Cr. Michelsen Institute de la Universidad de Bergen, indican:

*"Los elementos principales de la integridad, en el desempeño personal [del servidor público] son la justicia, objetividad, neutralidad política, honestidad, no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad, razonabilidad en el uso de recursos públicos y una conducta apropiada resto del público"*⁷.

*"La integridad en el ámbito público se refiere a la coherencia de acciones, valores, métodos, medidas y principios de un agente público. La integridad podría ser vista como una cualidad de tener un sentido de honestidad y veracidad en relación con la motivación de las acciones de cada uno."*⁸

46. Lo manifestado implica que actuar con probidad significa actuar con "coherencia de acciones, valores, métodos (...) una cualidad de tener un sentido de honestidad y veracidad en relación con la motivación de las acciones".⁹ (El subrayado no es del original). Así como también, de conformidad con el artículo 8 y 11 del referido Código de Ética de la Función Pública, para acreditar probidad se requiere una conducta honrada y evitar al máximo cualquier hecho que podría poner en duda su honestidad. En este mismo sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha reconocido el principio de probidad, así en los artículos 170 y 192 de la Constitución del Ecuador se determina entre los principios que se debe observar para el ingreso a la función judicial se encuentra el de probidad.

47. Al respecto, el Art. 14 del referido Código de Ética, indica que *"Quien disponga la designación de un funcionario público debe verificar el cumplimiento de los recaudos destinados a comprobar su idoneidad"*. En cumplimiento de este deber, el Pleno del Consejo Transitorio, considera que uno de los elementos de idoneidad de una persona es el cumplimiento cabal de las responsabilidades laborales que ha tenido previamente pues esto refleja su nivel de compromiso con las funciones que le han sido encomendadas. Conforme ha quedado evidenciado, el postulante se extralimitó en sus funciones como asesor del Defensor Público General, sin justificación razonable de por medio, lo que da sustento a la afirmación de la impugnante respecto a que su motivación

⁷ Transparency International. *Integrity of Public Officials in UE Countries: International Norms and Standards*, 2015. Pg. 7.

⁸ Institute Michelsen. *Public Sector Ethics*. Editores: Inge Amundsen y Vicente Pinto Andrade, 2009. Pg. 23.

⁹ Institute Michelsen. *Public Sector Ethics*. Editores: Inge Amundsen y Vicente Pinto Andrade, 2009. Pg. 23.

para actuar en el proceso fue la búsqueda protagonismo mediático, lo cual sí lo logró según consta de las siguientes notas de prensa, en las cuales el postulante es mencionado e incluso entrevistado:

45.1. Titular: "Atena, la perra pitbull retenida tiene defensor público"
<https://www.metroecuador.com.ec/ec/noticias/2015/03/13/atena-perra-pitbull-retenida-defensor-publico.html>

45.2. Titular: "Atena, la perra pitbull que mató a un niño en Quito, tiene abogado"
<https://www.larepublica.ec/blog/sociedad/2015/03/12/atenea-perra-pitbull-mato-nino-quito-tiene-abogado/>

45.3. Titular: "Asignan a abogado para defender a perra pitbull"
<https://www.eluniverso.com/noticias/2015/03/13/nota/4652321/asignan-abogado-defender-perra-pitbull>

45.4. Titular: "Se realizó audiencia de apelación por el caso de la perra pitbull"
<https://www.elcomercio.com/tendencias/audiencia-apelacion-atena-pitbull-cortedejusticiadepichincha.html>

45.5. Titular: "Atena tiene 2 abogados que la defenderán en la audiencia"
<https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/sociedad/4/atena-tiene-2-abogados-que-la-defenderan-en-la-audiencia>

48. Por los motivos expuestos, este Pleno considera que el postulante no garantiza a la ciudadanía que vaya a cumplir sus funciones como Primera Autoridad de la Defensoría Pública de manera íntegra, específicamente en cuanto a acatar únicamente las funciones que se le asignen, puesto que como este caso demuestra, anteriormente se extralimitó en sus atribuciones – falta de idoneidad-, presuntamente por razones de provecho personal –falta de probidad-, ya que no justificó ninguna razón de índole constitucional ni legal para la actuación de un patrocinio legal para el cual no tenía competencia. Por lo tanto, este Consejo Transitorio **ACEPTA el argumento del impugnante en cuanto a que el postulante sí se encuentra inmerso en la causal de falta de idoneidad y de probidad.**

49. Finalmente, este Pleno considera que el postulante, en el ejercicio de su defensa dentro del presente proceso de impugnación, demostró falta de rectitud por lo relatado en los párrafos 29, y especialmente en el 42. Consecuentemente, el Consejo Transitorio ratifica que el postulante no cumple con la probidad requerida para ejercer el cargo de Defensor Público.



Que, el Pleno del Consejo en sesión ordinaria No. 54, de 23 de abril de 2019, una vez que el señor Presidente del Consejo, pone en consideración de los señores consejeros y consejera la propuesta de resolución, es aprobado por unanimidad.

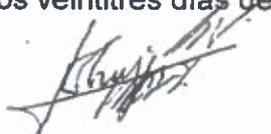
En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales y en aplicación del artículo 46 del Mandato del Concurso Público Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – Transitorio,

RESUELVE

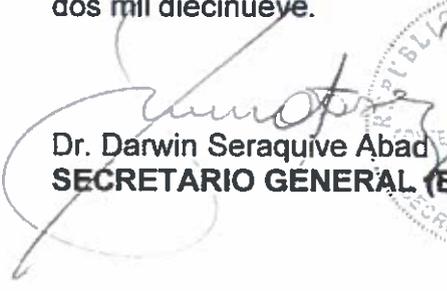
Artículo único. – Aceptar la impugnación ciudadana presentada por la ciudadana señora Wilma Fabiola Rivera Llerena en contra del postulante Luis Fernando Ávila Linzán, por incurrir en el literal b) del artículo 41 del Mandato; y descalificarlo como postulante del concurso público para elegir la primera autoridad de la Defensoría Pública.

DISPOSICIÓN FINAL. - Por Secretaría General, comuníquese a la ciudadana impugnante; al doctor Luis Fernando Ávila Linzán; a la Comisión Técnica del proceso de Selección y Designación de las Primera Autoridad de la Defensoría Pública; y, a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.

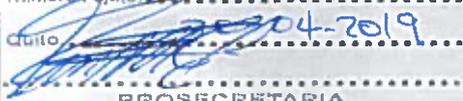
Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en Distrito Metropolitano de Quito, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil diecinueve.


Dr. Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil diecinueve.


Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL (E)



 CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL	
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <u>Secretaría General</u>	
Número Foja(s)	<u>8</u>
Quito	<u>2019-04-23</u>
 PROSECRETARIA	